

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE INTERDICCIÓN
RELATIVA - INHABILIDAD NEGOCIAL- DE
LAURA FERNANDA ARANGO
RODRÍGUEZ EN CONTRA DE SANDRA
NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ
(Rad.7400).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 5 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES:

1. **LAURA FERNANDA ARANGO RODRÍGUEZ** presentó demanda de **INHABILITACION POR DISCAPACIDAD RELATIVA O INHABILIDAD NEGOCIAL** en contra de **SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ**, para que se le declare inhábil negocialmente; se le designe como consejero definitivo a **LAURA FERNANDA ARANGO RODRÍGUEZ** hermana de la interdicta, con facultad para administrar sus bienes y se prive de dicho cargo a **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ**, porque se encuentra en curso un proceso de interdicción ante un juez de familia. La demanda

correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno (21) de Familia de la ciudad, quien la admitió mediante auto del 16 de abril de 2016, oportunidad en la que decretó la inscripción de la demanda sobre cuatro bienes inmuebles de propiedad de SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ; se negó el decreto de la inhabilitación provisional de la mencionada señora.

2. Notificada la señora **SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ**, el 18 de mayo de 2016, contestó la demanda por medio de apoderada judicial, advirtiendo que se encuentra domiciliada en Inglaterra, es casada y con sociedad conyugal vigente y en el caso de que fuera necesario designar un guardador para la administración de sus bienes, sería el esposo y no su hermana.

3. El Juzgado, a petición de la parte demandada, mediante auto del 5 de diciembre de 2019, con fundamento en el numeral 2 del art. 4° de la Ley 1996 de 2019, decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos del 16 de abril de 2018 (fols. 56 y 57 C. 1), y del 16 de octubre de la misma anualidad sobre los bienes de su propiedad (fols. 11 y 12 C. 2).

II. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior determinación arguyendo en síntesis que, el art. 55 de la Ley 1996 de 2019 prevé que: “**los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad deberán ser suspendidos**” (sic), y que, en este caso, el proceso se encuentra suspendido mediante auto del 17 de septiembre de 2019 (fols.233-234 del Cuaderno 2), por lo que, no es procedente el levantamiento de las medidas ya que se estaría

colocando en peligro y vulnerando los derechos patrimoniales de la demandada.

Que, además, como es de conocimiento del despacho, se adelanta proceso de interdicción de JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ en el Juzgado 11 de Familia, el cual se encuentra suspendido conforme al art. 55 ibídem, de manera que, tampoco se encuentra plenamente capaz para otorgar poder en nombre y representación de SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ a la apoderada FLOR STELLA CIFUENTES.

Que, pone en conocimiento la Circular CSJBTC19-97 del 6 de noviembre de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura (fol..257 C.2), mediante la cual “ponen en conocimiento la condición de discapacidad que presenta JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ”. Se aportó copia del dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado a JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ en proceso 201800059 que cursa en el Juzgado Once de Familia de Bogotá).

Dentro del traslado del recurso, la parte demandada, solicitó no acceder a lo solicitado, dado que la ley 1996 de 2019, que brinda las garantías para la protección de la dignidad humana, autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones sin restricciones, sin necesidad de ningún tipo de apoyo de **SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta que la demandante no pudo demostrar detrimento físico, psicológico o psiquiátrico de la demandada.

Que, por otra parte, al numeral 4° del recurso alusivo a la incapacidad de JOSÉ DANIEL ARANGO MEDINA - padre de la demandada- por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, el galeno no compareció a ratificar su experticia el 5 de agosto del

RAD. 11001-31-10-021-2018-000139-01 (7400)

2019, en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, en el cual se dio aplicación a la parte final del inciso del art. 228 C.G.P. “**si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor**”, como lo puede evidenciar el Juzgado al solicitar la prueba trasladada del Juzgado 11 de Familia de la ciudad, en el proceso radicado bajo el número 201900058, en el que se recibieron testimonios y fijó fecha para fallo que por la nueva legislación no se obtuvo decisión de fondo.

Que, por lo anterior, el Dr. JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ, es capaz de otorgar poder a quien estime conveniente y hace alusión a una medida de protección adelantada en favor del Dr. **JOSÉ DANIEL ARANGO GÓMEZ** contra su hija **LAURA FERNANDA ARANGO RODRÍGUEZ** (demandante).

El Juzgado, mediante auto del 3 de septiembre de 2020, no repuso el auto recurrido, y en su lugar, concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES:

*La Ley 1306 de 2009, en su art. 32, prevé: **LA MEDIDA DE INHABILITACIÓN.** Las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio, podrán ser inhabilitadas para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado.*

*(...) **PARÁGRAFO.** Para la inhabilitación será necesario el concepto de peritos designados por el Juez.”*

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, art. 53, quedó expresamente prohibida la tramitación de

demandas de interdicción: “**...PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.**”.

Además, según el art. 55 de la citada ley: “**Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.**”.

Abordando el caso en estudio, se encuentra que, el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de la ciudad, mediante auto del 16 de abril de 2016, admitió la demanda de INHABILITACIÓN POR DISCAPACIDAD NEGOCIAL de LAURA FERNANDA ARANGO RODRÍGUEZ en contra de SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ, oportunidad en la que además, decretó la inscripción de la demanda sobre cuatro bienes inmuebles de propiedad de la demandada y, negó el decreto de la inhabilitación provisional de la mencionada señora SANDRA NATALIA; medida que igualmente se adoptó en auto del 16 de octubre de 2019, sobre varios inmuebles en cabeza de la demandada.

Además, que, el presente proceso se encuentra suspendido desde el 17 de septiembre de 2019 (fols.233 y 234 del Cuaderno N° 2), en cumplimiento de lo ordenado por la ley 1996 de 2019, en su art. 55.

RAD. 11001-31-10-021-2018-000139-01 (7400)

Que, posteriormente, el 4 de octubre de 2019, la demandada, con fundamento en lo previsto en la ley 1996 de 2019, que prevé que, a partir de los 18 años de edad, toda persona se presume capaz, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares; además, porque el art. 55 de la mencionada ley, contempla que: *“Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”*

Que la demandada jamás ha sido declarada inhabilitada por este Juzgado ni por otro, ni declarada así por algún galeno especialista en la materia, por lo que se le están cercenando sus derechos y omitiendo la prohibición prevista en el art. 53 de la mencionada ley, que instituye que queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Que la demandada no necesita de ningún apoyo dado que no es una persona imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, pues ella protegerá sus propios bienes y derechos por ser una persona capaz para actuar y defenderse de su hermana **LAURA FERNANDA ARANGO RODRÍGUEZ**, que solamente quiere dejar en la calle a su hermana y a su padre como ha quedado demostrado en el proceso. Que, además, debe tenerse en cuenta que se encuentra probado que la demandada está casada y convive con su esposo en Inglaterra, en donde cumple labores propias de su profesión, y que su padre, es abogado y quien administra sus bienes aquí en Colombia.

Que, posteriormente, el 9 de octubre de 2019, la demandada reiteró la solicitud de la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre sus bienes inmuebles.

Las anteriores peticiones fueron acogidas acertadamente por el Juzgado de primera instancia, en el auto impugnado, como quiera que, el proceso se encuentra suspendido por disposición legal (art. 53 de la ley 1996 de 2019).

Además, porque, y lo más importante, al tenor de lo previsto en el art. 6° de la ley 1996 de 2019, la demandada, señora SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ, se presume una persona capaz y como tal, tiene la libertad de administrar sus bienes por su propia cuenta y riesgo, y conforme a ello, esto es, en virtud de esta la libertad negocial, está legitimada para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que afectan sus bienes mientras no se demuestra su inhabilidad negocial, condición que en este proceso no ha sido probada; además, porque, en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

En efecto, el citado art. 6 prevé: **“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.**

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

(...) PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación

anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo [56](#) de la misma.”.

Conforme con lo anterior, siendo la señora **SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ**, ante la ley una persona plenamente capaz y por ende, con capacidad para administrar sus propios bienes y realizar negocios jurídicos, puede solicitar directamente a través de su apoderada judicial, el levantamiento de las medidas cautelares que afectan sus bienes, y por esa razón, la Juez de instancia no tenía otro camino que acceder al levantamiento de las cautelas que afectan sus bienes, máxime cuando en el expediente a esta data, no se avizora ningún medio de convicción que conduzca a concluir al menos sumariamente, que la demandada padece de alguna incapacidad mental – negocial que pueda poner en peligro la administración de su patrimonio.

No sobra advertir, que en ningún momento quedó probado en el proceso que el progenitor de la demandada, hubiere sido declarado interdicto, y menos aún, al momento de conferir poder especial a nombre de su hija, SANDRA NATALIA ARANGO RODRÍGUEZ, y es que aún, si en gracia de discusión así fuera, el hecho de que esta última hubiera acudido a la citada apoderada para reclamar el levantamiento de las cautelas, conlleva tácitamente la ratificación de dicho otorgamiento (poder) a nombre suyo.

En este orden de ideas, como la decisión apelada, se encuentra ajustada a la ley y a lo probado en el proceso, la misma deberá mantenerse incólume.

Se condenará en costas a la apelante, por no haber prosperado el recurso. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$460.000,00. M/cte.

RAD. 11001-31-10-021-2018-000139-01 (7400)

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 5 de diciembre de 2019, proferido por la Juez Veintiuna (21) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **CONDENAR** en costas a la apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00 M/cte.

2. **COMUNICAR** esta determinación al Juzgado de origen, remitiéndole copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado